



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2020-00225-00
DEMANDANTE:	LUIS MAURICIO VARGAS PEÑA
DEMANDADA:	COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.
ASUNTO:	-AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA DEMANDA -RECONOCE PERSONERÍA -NOTIFICA A PORVENIR -INADMITE CONTESTACIÓN DE PROTECCIÓN S.A.

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que los escritos de réplica allegados por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, cumplen a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho da por contestada la demanda.

En los términos del poder conferido, se les reconoce personería a los profesionales de derecho: VALENTINA GÓMEZ AGUDELO, portadora de la T.P. N° 156.773 C.S.J. y JHON WALTER BUITRAGO PERALTA, portador de la T.P. N° 267.511 C.S.J., para que representen los intereses de: la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., respectivamente, en la presente Litis.

A falta de respuesta de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y pese a acreditarse la notificación por parte del despacho el día 7 de mayo de 2021, no obstante, contar con el recibido de la misma fecha, se ha tener en cuenta que, mediante solicitudes previas del 20 de abril y 30 de abril de 2021, en su orden, informa la entidad mediante apoderado judicial de la SOCIEDAD LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S misma responsable de dar respuestas a las demandas del fondo en cuestión, y que conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículos 2º y 3º, habían advertido que recibirían notificaciones en el correo electrónico: abogados@lopezasociados.net. Ahora bien, en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa el despacho en el término de la distancia realizará nuevamente la notificación a la dirección indicada y de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto en mención.

Por otra parte, por no cumplir los requisitos exigidos por la ley, se inadmite la contestación de la demanda arribada por LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., en consecuencia, se le concede, el término legal de cinco (5) días, para que proceda a llenar los requisitos, so pena de darse por no contestada, de conformidad al párrafo 3º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, se servirá:

1. Realizar el debido pronunciamiento de los hechos de la demanda, de forma tal, que se corresponda a la categorización y/o enumeración, realizada en el escrito de la demanda, los cuales constan de 22 y en el escrito de allegado el 24 de febrero de 2021, se hace alusión después del hecho 22 al 13 (Décimo Tercero) en el cual manifiesta que: "no le consta..." Advirtiéndose una clara contradicción pues dicho numeral ya había sido contestado en el orden correspondiente como: "Es cierto".

Lo anterior, de conformidad con el numeral 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2. Con la subsanación de la contestación cuestionada sírvase indicar la fecha de notificación de la demanda, en aras de establecer los términos legales para determinar si estaba dentro de éstos para responderla y allegar la constancia correspondiente.

Finalmente, se insiste a las partes para que indiquen si aún no lo han realizado el canal digital y abonado telefónico de éstos, al igual que los intervinientes y/o partes y testigos respectivos, según el caso, donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3524931adcf64c719cf0a76d38cafd7b07946e828bf3c9e3a7364cc629d5e077

Documento generado en 29/07/2021 04:57:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**